

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandante: Javier Enrique Ramirez Oviedo y Otros.

Demandado: La Equidad Seguros Generales y Otros

Radicado: 446503189001 2021-00065-00

Asunto: Contestación de la demanda.

LILIA INES VEGA MENDOZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Valledupar – Cesar, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada general de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, según poder debidamente otorgado por el representante legal, que se adjunta, respetuosamente me dirijo a usted a fin de dar contestación de la demanda que vincula a mi representada en el asunto de la referencia, estando dentro del término procesal respectivo, lo hago en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto carecen de sustento jurídico y fáctico que hagan viable su prosperidad y hasta tanto se acrediten dentro del proceso los elementos necesarios para endilgar responsabilidad civil a los demandados dentro del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de septiembre de 2019, así como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales para la afectación del contrato de seguro.

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia que los perjuicios que la fundamentan, hayan sido responsabilidad de nuestro asegurado, es decir las pretensiones carecen de fundamentos de hecho y derecho que las cimenten, en el entendido que no se puede imputar a título de culpa que se hayan configurado los postulados de la responsabilidad civil de tipo extracontractual como consecuencia de los hechos que dan pie al proceso ordinario en ciernes, por cuanto los mismos que dieron origen al daño que se reclaman no fueron de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado identificado con la placa SLE638.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Nos oponemos a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, por cuanto dicha solidaridad en el presente caso, en el evento de ser declarada la responsabilidad civil, esta solo operaria respecto del conductor, el propietario del vehículo y la empresa de transportadora, la presencia de La Equidad Seguros Generales O.C. en el proceso de la referencia, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro, es decir, entra al proceso solo como garante y su responsabilidad, estará limitada a lo allí contratado.

Así entonces, teniendo en cuenta que mi mandante viene al proceso única y exclusivamente por la existencia de un contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas SLE638, involucrado en el accidente de tránsito que da cuenta la presente demanda, nos oponemos a la prosperidad de las declaraciones y condenas, en la medida en que el evento carezca de cobertura, exceda los límites de coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato denominado Seguro RCE Servicio Público N° AA012601, certificado AA061464, orden 88, contratada para la vigencia comprendida desde el 5/01/2019 24:00 horas, hasta el 5/01/2020 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

Resulta indebida la tasación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante futuro, por la precariedad probatoria, existente, que no logra soportar los perjuicios reclamados, Máxime cuando realiza una estimación futura basada en meras expectativas de lo que puede ser posible.

Nos oponemos a los perjuicios inmateriales, los cuales deben ser plenamente demostrados por quien solicita una reparación, y el señor Juez solo podría otorgarlos si se cumplen los requisitos de culpabilidad de quien se demanda y teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y racionalidad respecto de lo probado en el proceso y no con meras expectativas como lo enuncia la parte demandante. Lo relacionado deriva en que no basta simplemente con nombrar unas supuestas angustias o diversas circunstancias para pretender indemnización por estos conceptos, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de alteración de tipo emocional, psicológica y fisiológica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Así entonces, como quiera que la demanda carece de fundamento fáctico y jurídico que atribuya responsabilidad de obligación en contra de mi representada, solicito que mediante sentencia de mérito se denieguen todas y cada una de las pretensiones y se condene en costas a la parte demandante tal y como lo establecen los art. 365 y 366 C.G.P.

OBJECIÓN RESPECTO DEL ACAPITE DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y JURAMENTO ESTIMATORIO

En aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, en lo relativo al daño emergente y al lucro cesante, por tratarse de daños de carácter patrimonial, me permito **objetar** la liquidación presentada, con el fin de que sean estimados adecuadamente las sumas a que ascienden los perjuicios, a la luz de lo efectivamente probado.

OBJETO el juramento estimatorio, llevado a cabo por la apoderada de la parte demandante en su escrito de demanda en el acápite correspondiente, lo anterior, dado a que nos encontramos frente a un proceso por medio de la cual se pretenden indemnización de perjuicios, y los mismos deben ser tasados conforme al derecho vigente, normas preestablecidas por la Ley y la jurisprudencia.

Tal y como lo ha decantado la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad, por tanto, al pretender indemnización de perjuicios, deberá probarse que hubo un daño y cuantificarse.

El Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "EL DAÑO", refiere: "no basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque, el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le corresponden al demandante."

Resulta indebida la tasación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante futuro, por la precariedad probatoria, existente, que no logra soportar los perjuicios reclamados, Maxime cuando realiza una estimación futura basada en meras expectativas de lo que puede ser posible, según una calificación de PCL emitida por un particular no autorizado por mandato legal, para emitir estos dictámenes.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 100 de 1993, los únicos autorizados para determinar la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias en una primera oportunidad, son: el Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

No obstante que el juramento estimatorio no es de aplicación para los perjuicios de carácter extrapatrimonial, me permito **objetar** su liquidación, teniendo en consideración que estos deben ser plenamente demostrados por quien solicita una reparación, y el señor Juez solo podría otorgarlos si se cumplen los requisitos de culpabilidad del demandado y teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y racionalidad respecto de lo probado en el proceso y no con meras expectativas como lo enuncia la parte demandante. Lo relacionado deriva en que no basta simplemente con nombrar unas supuestas angustias o diversas circunstancias para pretender indemnización por estos conceptos, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de alteración de tipo emocional, psicológica, fisiológica, resaltándose que en este caso brillan por su ausencia tales elementos de convicción, no quedando otro aminor que declarar improcedentes las pretensiones de los demandantes.

No puede olvidarse que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, es por ello que solicitamos se lleve a cabo una estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma que el apoderado demandante lo hace en su escrito:

AL HECHO 1. No le consta a mi mandante por no ser testigo presencial del hecho, sin embargo, se puede colegir del informe policial de accidente de tránsito, aportado como prueba con la demanda, que, para la fecha y hora aproximada señalada, el señor JAVIER ENRIQUE RAMIREZ OVIEDO, conducía la motocicleta, marca AKT 125 SL, modelo 2011, de servicio particular, de color negro, de placas KHH26B, en el camino que de Fonseca conduce a Distracción (La Guajira), a la altura del Motel Venecia por ello, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 2. No le consta a mi mandante por no ser testigo presencial del hecho, sin embargo, se puede colegir del informe policial de accidente de tránsito, aportado como prueba con la demanda, que, para la fecha y hora aproximada señalada, en la vía que de Fonseca conduce a Distracción (La Guajira), a la altura del Motel Venecia, transitaba el vehículo de placa SLE638 marca volvo, color blanco, de propiedad de la empresa LEASING BANCOLOMBIA S.A. y conducido por el señor MENA PERALTA JHON, respecto de la ubicación de los vehículos, no le consta a mi mandante, no se encuentra documentado en el informe policial de accidente de tránsito, por tal razón, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 3. No le consta a mi mandante, por no ser testigo presencial del hecho, por tal razón, se atiene a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

Agrego, que lo manifestado por la apoderada demandante es una declaración anticipada de responsabilidad, declaración que solo le corresponden al fallador de instancia, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que conforman el proceso.

Es menester señalar que lo que se consigna en el informe de policía de tránsito, constituye solo una hipótesis o causa probable del accidente, hipótesis que no se encuentra definida a cuál de los vehículos involucrados se le es atribuida, **las exposiciones de la policía**

judicial no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación.

AL HECHO 4. No le consta a mi mandante, por no ser testigo presencial de los hechos, por tanto, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 5. No le constan a mi mandante por escapar de su órbita institucional, y tampoco puede evidenciarlo de las pruebas aportadas con la demanda, por tal motivo, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 6. No le consta a mi mandante, por no ser testigo presencial de los hechos, por tanto, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 7. No le consta a mi mandante, por no ser testigo presencial del hecho, sin embargo, en el informe policial de accidente de tránsito podemos evidenciar la anotación de no se realiza bosquejo topográfico porque ambos vehículos fueron movidos del lugar de los hechos. por tanto, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 8. Es Parcialmente cierto. Referimos como cierto las causales o hipótesis consignadas en el informe policial de accidente de tránsito, pues así se entrevistó del documento señalado, sin embargo, no nos consta que las causales hayan sido atribuidas al vehículo de placa SLE638, ya que no se evidencia el bosquejo topográfico que así lo establezca, por tal razón, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 9. No le constan a mi mandante por escapar de su órbita comercial e institucional, deberá ser objeto de debate probatorio la prueba señalada, deberá determinarse, que efectivamente sea el lugar de los hechos, los vehículos y personas involucradas, pues del mismo, no puede evidenciarse lo aseverado en el presente hecho, por tal razón, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 10. No le consta a mi mandante por no ser testigo del hecho, en consecuencia, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 11. No le consta a mi mandante, pues lo manifestado es una situación que tiene concurrencia fuera de su marco institucional, en consecuencia, se atiende a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 12. No le constan a mi mandante por escapar de su órbita comercial e institucional, por tal motivo, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 13. No le constan a mi mandante por escapar de su órbita comercial e institucional, por tal motivo, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 14. No le constan a mi mandante por escapar de su órbita comercial e institucional, por tal motivo, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 15. No le constan a mi mandante por escapar de su órbita comercial e institucional, por tal motivo, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 16. No es un hecho, es una pretensión de los demandantes.

AL HECHO 17. No le constan a mi mandante por escapar de su órbita comercial e institucional, por tal motivo, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 18. No le constan a mi mandante por escapar de su órbita comercial e institucional, por tal motivo, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 19. Es cierto.

AL HECHO 20. Es cierto.

AL HECHO 21. No le constan a mi mandante por escapar de su órbita comercial e institucional, por tal motivo, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 22. No le constan a mi mandante por escapar de su órbita comercial e institucional, por tal motivo, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 23. No le constan a mi mandante por escapar de su órbita comercial e institucional, por tal motivo, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 24. No le constan a mi mandante por escapar de su órbita comercial e institucional, por tal motivo, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 25. Es cierto.

AL HECHO 26. Es cierto, sin embargo, la responsabilidad del asegurador se encuentra supeditada al contrato de seguro que lo vincula, que el hecho tenga ocurrencia dentro de la vigencia de este, que cuente con cobertura y que se circunscriba al límite del valor asegurado por evento, con la aplicación del deducible pactado y las respectivas

exclusiones, en general la responsabilidad del asegurador se encuentra enmarcada en las condiciones particulares y generales que rijan el mismo.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 1062 Código de Comercio que refiere que el contrato es ley para las partes, la Equidad Seguros O.C. solo podrá responder por los amparos contratados, hasta los límites de valores asegurados, los cuales se encuentran determinados dentro de las caratulas de las pólizas y las condiciones particulares y generales aportadas.

AL HECHO 27. Es cierto.

AL HECHO 28. Es cierto.

AL HECHO 29. Es cierto.

AL HECHO 30. No le constan a mi mandante por escapar de su órbita institucional, por tal motivo, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 31. No le constan a mi mandante por escapar de su órbita institucional, por tal motivo, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 32. No le constan a mi mandante por escapar de su órbita institucional, por tal motivo, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 33. De acuerdo con documental aportada, puede colegirse como cierto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O PERENTORIAS FRENTE A LA DEMANDA

Manifiesto al señor Juez que coadyuvo con las excepciones propuestas, que aparezcan probadas durante el proceso y adiciono las siguientes oponiéndome a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

1. PREScripción ORDINARIA EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DERIVADA DE CONTRATO DE SEGUROS

El artículo 1081 del código de comercio, establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Al analizarse la norma anterior, es necesario tener presente el alcance de los términos “por interesado” y “toda clase de personas”, expresiones usadas en los incisos segundo y tercero de la norma anteriormente citada, debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1047 del Código de Comercio son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador. Estas son las personas contra quienes puede correr la prescripción, sea ordinaria o extraordinaria.

Ahora bien, al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción cuando se trata de acciones dirigidas a exigir del asegurador la indemnización pactada por haber operado el amparo, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. **Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, la segunda no.**

Conforme con lo anterior, ni el asegurado ni el beneficiario pueden escoger el término de prescripción que más les convenga. Uno y otro dependen de las circunstancias. Así, si se ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, lo que supone buena fe exenta de culpa, comenzará a correr el término de dos años de la prescripción ordinaria, desde la fecha de tal conocimiento o desde el instante en que una persona

diligente lo habría tenido, y desde el momento en que nació el respectivo derecho, es decir desde el momento mismo de la ocurrencia del siniestro respecto de la extraordinaria.

“Si no es procedente ninguna de las dos hipótesis, es decir, si no se ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, se aplicará la prescripción extraordinaria, la cual comienza a correr desde el momento en que nace el respectivo derecho.

En relación con la interpretación de las expresiones “hecho que da base a la acción” y “momento en que nace el derecho” la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del doctor José María Esguerra Samper en sentencia del 4 de julio de 1977, afirmó que no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea, una y otra se refieren a la ocurrencia del siniestro.

En efecto, en la mencionada sentencia el citado órgano sostuvo: “a) *El de la ordinaria (...)* Este hecho no es, no puede ser otro, que el **siniestro**, entendido éste, según el artículo 1072 *ibídem*, como ‘la realización del riesgo asegurado’. b) *El de la extraordinaria comienza a correr ‘(...) desde el momento en que nace el respectivo derecho’* expresión ésta que sin duda alguna equivale a la que emplea el segundo inciso del artículo que se comenta. El derecho a la indemnización nace para el asegurado o el beneficiario, en su caso, en el momento en que ocurre el hecho futuro e incierto a que estaba suspensivamente condicionado, o lo que es lo mismo, cuando se **produce el siniestro**” (resaltado fuera del texto original).

Definida la identidad de las dos expresiones aludidas con el concepto “siniestro”, tenemos que cuando se trata de acciones dirigidas a exigir del asegurador la indemnización pactada por haber operado el amparo, el término de prescripción ordinaria empezaría a contar desde el momento en que el asegurado o el beneficiario conocieron o han debido conocer el siniestro, de tal suerte que si el conocimiento ocurrió el mismo día, desde ese momento empieza a computar el término de prescripción; si por el contrario, conocieron su ocurrencia en una fecha posterior, y no existe razón alguna para que lo hubiesen conocido antes, sería a partir de la fecha de tal conocimiento cuando empiezan a correr los dos años de la prescripción, en caso de no suceder ninguna de las dos circunstancias, se contará el término de prescripción extraordinaria de cinco años desde el momento del nacimiento del derecho (ocurrencia del siniestro).

Así las cosas, y siendo la prescripción a la luz del artículo 1625 del Código Civil un modo de extinción de las obligaciones, *"debe tenerse presente que, en tanto la prescripción de dos años tiene como prerequisite el que el interesado haya conocido o debido conocer el siniestro, si ese conocimiento real o presunto no se da en un lapso de cinco años, operará la prescripción extraordinaria"* (Ver Carlos Darlo Barrera obra citada. Pág. 146).

En conclusión, la norma lo que sanciona es la inactividad del acreedor que no inicia sus acciones dentro del término que le otorga la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, y aplicado al caso concreto, se denota claramente que se encuentra configurada la prescripción ordinaria de la Acción directa derivada del contrato de seguros que ampara el vehículo de placa SLE638, toda vez, que de conformidad con lo normado en el artículo 1131 del C.Co., en el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.

Es decir, se configura la prescripción ordinaria de la acción, pues a la presunta víctima (demandante) empezó a contarle dicho termino prescriptivo desde el momento que acaeció el hecho externo que pretende imputarse a nuestro asegurado (el siniestro), teniendo en cuenta ello, la fecha de ocurrencia del siniestro, lo fue el 16 de septiembre de 2019, a la fecha de presentación de la demanda 27 de octubre del 2021, lo anterior quiere decir, que a la fecha de presentación de la demanda ya habían transcurrido más de 2 años para demandar directamente la responsabilidad derivada del contrato de seguros.

Se colige de lo anterior, que la acción derivada del contrato de seguro, que se pretende afectar con la presente demanda, en contra de mi representada, se encuentra prescrita a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, la demanda en contra de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se formalizó habiendo expirado el término para realizarlo; esto es, vencido el término de los dos años respecto de la prescripción ordinaria.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Teniendo en cuenta que la presente exceptiva tiene vocación de prosperidad, solicito al Despacho, de aplicación a lo normado en el numeral 3 del artículo 278 del CGP, y en ese

Una aseguradora cooperativa con sentido social

sentido se sirva dictar sentencia anticipada por prescripción de de la acción directa derivada del contrato de seguros.

2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Se hace necesario hacer la claridad al apoderado demandante, sobre la calidad de la Equidad Seguros Generales O.C., en el caso concreto, teniendo en cuenta que el mismo, llama a mi mandante en calidad de demandado directo y solicita se declare solidaridad entre ésta, el conductor, y la propietaria del vehículo demandado.

Así pues, el hecho de que exista una póliza en la cual el Asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, con ocasión a sus actividades, no quiere decir que la Aseguradora sea RESPONSABLE, ni mucho menos que sea SOLIDARIA en la obligación de indemnizar a los afectados respecto de los daños a ellos causados.

Por tanto, el Asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez, que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó el hecho generador de responsabilidad, **EL ASEGURADOR ES SOLO UN GARANTE**, en torno al pago de la indemnización a la cual se condene al responsable asegurado, pago que está supeditado al límite del valor asegurado, previo descuento del deducible pactado.

Lo anterior, es con el fin de aclarar que no debe el Despacho declarar solidariamente responsable a mi mandante EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

3. CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE DILIGENCIA Y CUIDADO EN EL ACTUAR DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO DE PLACA SLE638

Para fundar un proceso de responsabilidad civil no basta con establecer una relación de imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, tal y como lo pretende el apoderado demandante, cuando manifiesta que por el solo hecho de encontrarnos frente al régimen de responsabilidad desarrollada a la luz de las actividades peligrosas, se debe deducir la responsabilidad de quien desarrolla dicha actividad, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente

exigible en la relación de la actividad peligrosa. Para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

Según se aprecia en el material probatorio que se aporta con la demanda, el conductor del vehículo asegurado de placa **SLE638**, se encuentra sorpresivamente con la presencia del vehículo de placa KHH26B, quien conducía en el centro de la vía, según declaración del conductor del vehículo asegurado, este se desplazaba desde Urumita hacia la Mina en el turno de mantenimiento en el bus 3036, en el motel Venecia una persona en una motocicleta que se desplazaba delante de mi perdió el equilibrio cuando agarró un hueco, yo traté de esquivarlo porque voy muy pendiente del motociclista y el bus queda en el carril contrario logrando salvar la vida del señor.

No existe un mínimo asomo de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa **SLE638**, por el contrario, es claro, su actuar diligente y cuidadoso, lo que nos lleva a colegir, que, si este actuó con toda la diligencia al maniobrar su vehículo, en cumplimiento de las normas de tránsito, a la velocidad permitida, no es su conducta la que hace que el resultado dañoso sea el determinante para el caso concreto, pues su voluntad no se encaminaba a ello.

Así las cosas, el actuar del conductor de vehículo asegurado de placa **SLE638** fue diligente y cuidadosa, lamentablemente, no fue suficiente para evitar el daño, pero ello no es óbice para endilgarle responsabilidad.

4. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Se colige de las pruebas aportadas y de la relación de los hechos de la demanda, que tanto el vehículo donde se desplazaba el demandante, motocicleta de placas KHH26B, y el vehículo de placa SLE638, se encontraban en movimiento y por tanto, ambos en ejercicio de la actividad peligrosa que implica ser conducidos, por tanto, en el presente caso nos encontramos frente a las actividades peligrosas concurrentes, lo que implica que el juez debe examinar las conductas del presunto autor y de la víctima, para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad, cuyo fundamento jurídico es objetivo y se refiere al riesgo o peligro.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

La presunción de culpa por el ejercicio de actividades peligrosas (art. 2356 del C.C.) no opera cuando ambas partes concurren al suceso dañoso al ejercer actividades similares, dado que las presunciones de culpa al aniquilarse mutuamente se neutralizan, cuestión que es la que acá ocurre dado que los dos automotores involucrados en la colisión se hallaban transitando, por lo que al demandante le corresponde acreditar los citados elementos incluyendo la culpa."(...) (fl. 33, cdno. casación y fl. 37 cdno. 2ª instancia).

Sobre el particular, la doctrina de los comentaristas y las soluciones normativas son diversas. Bajo el influjo de las "presunciones" de culpa, se ha sostenido su neutralización y la mutación del régimen de responsabilidad a la "culpa probada" (art. 2341); la pervivencia de la presunción a favor de las víctimas; la asunción del daño por ambas partes de acuerdo con su "culpa", mayor o menor peligrosidad de las actividades concurrentes o incidencia causal en el daño; la asunción plena de la reparación por aquel a quien se demuestra una "culpa" y la enervación de la presunción frente a la víctima; o la reducción y dosificación de la reparación del daño según la participación de cada cual.

Con la tesis de la presunción de culpa en contra del autor o agente y a favor de la víctima por el desarrollo de actividades peligrosas, la doctrina jurisprudencial se enfocó en aquellas situaciones en las que tanto la víctima como el victimario ejercían actividades de tal tipo, frente a lo cual se postuló la neutralización absoluta de presunciones desplazando el asunto al campo de la culpa probada cuando ambas actividades eran equivalentes (cas.civ. abril 30/1976, CLII, 2393, pp.108 ss), o lo que es igual, el perjudicado terminaba siendo afectado por la misma presunción que pretendía aliviarle la dificultad probatoria, pues se afirmó "siendo igualmente peligrosas las actividades (...) la presunción de culpabilidad (...) no rige exclusivamente para la parte demandada, sino que se presume en ambas partes la culpa" (LIX, pág. 1062, cas. civ. febrero 25 de 1957, CLXXXVIII, 2427, pp. 48 ss; reiterada en sentencias de 25 de febrero de 1987 y 12 de abril de 1991, entre otras).

La doctrina jurisprudencial cambió señalando en reiteradas oportunidades que en presencia de dos actividades peligrosas en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, **el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la**

Una aseguradora cooperativa con sentido social

generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas... (Sentencia de 5 de mayo de 1999, Exp. Núm. 4978,

CCXXXIV, P.260, reiterada en providencias de 26 de noviembre del mismo año y 19 de diciembre de 2006), siendo éste el criterio mantenido hasta la fecha.

En fallo del 26 de noviembre de 1999, la Corte precisó:

“...desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia.

Según lo anterior, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación.

Así entonces, teniendo en cuenta que existe en el presente caso la concurrencia de actividades peligrosas, es decir, la ejecución de dicha actividad por ambas partes, la presunta víctima y el presunto autor, se rompe la presunción de la culpa en contra del presunto autor de daño, lo anterior como quiera, que dicha presunción es aplicada a las dos partes por ejercer la misma, por tanto, deberá el juez **tomar en consideración la peligrosidad de ambas, y la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas.**

5. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR LA COLICIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

En materia de responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, ciertamente la jurisprudencia ha estimado que ella debe estar sujeta a un régimen particular –eliminación de las presunciones de culpa para pasar a un régimen de culpa probada, en una primera tesis, o verificación de la incidencia causal de cada una en el daño padecido, en la segunda-, en el que, en todo caso, el juez no puede proceder “maquinalmente” sino que debe examinar las circunstancias del caso concreto, “juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance, o la virtualidad dañina de la una frente a la otra” (Cas. Civ. 5 de mayo de 1999), lo que quiere decir “que desde un punto de vista jurídico en caso de tal concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia (...)” (Cas. Civ. 26 de noviembre de 1999).

Se colige de las pruebas aportadas y de la relación de los hechos de la demanda, que tanto el vehículo donde se desplazaba el demandante, motocicleta de placas KHH26B, y el vehículo de placa SLE638, se encontraban en movimiento, y por tanto, ambos en ejercicio de la actividad peligrosa que implica ser conducidos, lo que significa, que en el presente caso nos encontramos frente a las actividades peligrosas concurrentes, lo que implica que el juez debe examinar las conductas de los intervinientes en el hecho, para precisar a quien debe endilgarse responsabilidad y/o la incidencia que pudo haber tenido cada uno de manera independiente en el daño, cuyo fundamento jurídico es objetivo y se refiere al riesgo o peligro.

Por otro lado, dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual “**la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente**”. Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como “**responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes**”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil.

Por tanto, no existe ninguna duda de que para efectos de establecer la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; más ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad”.

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado “concausas” o “causas adicionales”¹. Para establecer el nexo de causalidad: 1) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; 2) su caracterización supone además “la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás”; y 3) **también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente**².

Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular,

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 11001-31-03-028-2002-00188-01. Sentencia del 14 de diciembre de 2012.

2 *Ibidem*.

la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: 1) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; 2) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y **3) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.**

6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

La responsabilidad civil, como bien lo reseña el código civil en su artículo 2341, establece que:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”

Ahora, el procedimiento legal previsto para la obtención de la declaratoria de la responsabilidad civil, y por ende la indemnización de perjuicios ocasionados, exige que quien considere le asiste un derecho con ocasión a un daño que le ha ocasionado un tercero deberá **demostrar a través de prueba siquiera sumaria, la ocurrencia del hecho y la imputación de responsabilidad**. Así pues, para que exista la declaratoria de este tipo de responsabilidad, es necesario que converjan varios requisitos, entre estos están: que exista un perjuicio ocasionado a una persona, cosa o un derecho; que medie una responsabilidad derivada de una acción u omisión y que pueda ser viable jurídica y fácticamente la imputación de ese daño a una persona o entidad.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, para que pueda reconocerse algún tipo de indemnización por daños generados con la acción u omisión de algún agente, es necesario que el daño exista, que pueda ser probado y cuantificado y la demostración de la responsabilidad a quien se le pretende endilgar. El daño es indemnizable en la medida en la que lesione las facultades jurídicas del perjudicado, **y que además sea viable su imputación.**

No cumple la parte demandante con la acreditación de la responsabilidad, por ende, se configura la inexistencia de obligación y la prosperidad de esta excepción.

7. FALTA DE CERTEZA RESPECTO DE LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y FALTA DE LA PRUEBA DE ESTOS.

El artículo 1077 del Código de comercio establece que “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. Es decir que de manera expresa coloca la carga de la prueba de los perjuicios reclamados en el asegurado, sin embargo, para el caso en estudio, la cuantía pretendida no ha sido demostrada y por lo mismo se hace necesario tener en cuenta los siguientes pronunciamientos:

Reiteradamente la doctrina ha señalado que para que “el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

Así las cosas, esta exceptiva aplica para la solicitud del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante futuro, en el sentido de que, por la precariedad probatoria, no logran soportar los perjuicios reclamados, pues, se realiza una estimación futura basada en meras expectativas de lo que puede ser posible, según una calificación de PCL emitida por un particular no autorizado por mandato legal, para emitir estos dictámenes.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 100 de 1993, los únicos autorizados para determinar la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias en una primera oportunidad, son: el Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales⁴⁴ - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS. En caso de que el

Una aseguradora cooperativa con sentido social

interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Así entonces, no existiendo soporte valido que acredite la PCL del señor Javier Enrique Ramirez Oviedo, que nos permita tener certeza sobre el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante futuro, nos permitimos solicitar que dicho perjuicio sea liquidado con fundamento en una prueba válida para acreditar la PCL, esta es, el dictamen emitido por las entidades habilitadas para ello y en cumplimiento de los requerimientos legales exigidos.

8. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEMANDADO

Es de saber, que cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del código civil dice, que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Así entonces, en el caso concreto es obligación de quien demanda la responsabilidad civil, por daños y perjuicios, probar la existencia del daño atribuible a la conducta del presunto responsable y de los perjuicios que se le causaron por tal motivo.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que

Una aseguradora cooperativa con sentido social

presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Por tanto, las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, lo que significa, que es deber del que demanda probar los perjuicios que alega se le causaron.

Lo anterior, está sustentado ampliamente con la jurisprudencia y la doctrina cuando dice que el daño es la razón de ser de la responsabilidad y en consecuencia debe probarse que hubo daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El Daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.

De acuerdo con lo anterior, es claro que quien pretenda la indemnización de un daño ocasionado, deberá acreditar, siquiera, a través de prueba sumaria la cuantía de pérdida, la ocurrencia del siniestro y la responsabilidad del agente a quien se le atribuye. No obstante, dentro del proceso de la referencia, y teniendo en cuenta el escrito de la demanda y los respectivos anexos, no se avizora acreditación de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado.

Valdrá la pena recordar, respecto a los perjuicios inmateriales reclamados por los aquí demandante, que es menester aportar pruebas que otorguen al despacho, elementos suficientes que permitan concluir la existencia de los daños y padecimientos que manifiesta la demandante.

9. NO DEMOSTRACIÓN DE AGOTAMIENTO DEL SOAT

Decreto 1032 de 1991 y Decreto 1283 de 1996. C.G.P. "3. LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES ANTERIORES OPERAN EN EXCESO DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR LOS AMPAROS DEL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES".

De acuerdo a lo anterior se indica que toda suma de dinero que haya sido cobrada por medio del SOAT no debe ser cobrada al ente asegurador pues se incurriría en un enriquecimiento sin causa, así como toda suma de dinero que haya sido pagada por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales".

10. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 282 del C.G.P, que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

EXCEPCIONES DE MERITO RESPECTO DEL CONTRATO DE SERGURO QUE VINVULA A MI MANDANTE AL PRESENTE PROCESO

1. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL VEHICULO ASEGURADO.

De conformidad con el Art. 1077 del Código de Comercio. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, la responsabilidad del asegurado, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización".

De acuerdo con lo anterior, es claro que quien pretenda la indemnización de un daño ocasionado, deberá acreditar, siquiera, a través de prueba sumaria **la ocurrencia del daño**

Una aseguradora cooperativa con sentido social

y la cuantía de la pérdida. No obstante, dentro del proceso de la referencia, y teniendo en cuenta el escrito de la demanda y los respectivos anexos, no se acreditó que la responsabilidad del **accidente de tránsito haya sido atribuible al conductor del vehículo de placa SLE638**.

Al respecto, la Corte Suprema de justicia, en cierta oportunidad precisó:

"La pretensión se tomará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidencia que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador, a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización".

Es decir, al no existir un sustento probatorio que permita inferir la **responsabilidad en cabeza del conductor** del vehículo de placa **SLE638**, no habría lugar a la emisión de sentencia favorable a las pretensiones del demandante.

En ese orden de ideas, solicito señor juez, se desestimen las pretensiones de la demanda, toda vez que no existen pruebas que logren determinar, que la responsabilidad en la ocurrencia de éste recae sobre el conductor del vehículo de placa **SLE638**.

2. SUJECCIÓN A LO PACTADO EN EL CONTRATO DE SEGURO QUE VINCULA A MI MANDANTE

Más que oponernos a la prosperidad de las pretensiones, solicitamos que, en el evento de condenarse a la entidad llamante, se resuelva la relación entre dicha entidad y mi mandante atendiendo los parámetros establecidos en el contrato de seguro aportado con denominado RCE Servicio público N° AA012601, Certificado AA061464, orden 88, contratada para la vigencia comprendida desde el 05/01/2019 - 24:00 horas hasta el 05/01/2020- 24:00 horas, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la forma con N° 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

Solicitamos, que el Despacho se sujete a las condiciones generales y particulares que rige el contrato de seguro referido anteriormente, respecto de las coberturas, límite de valor asegurado y deducible, pactados por las partes.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

3. LÍMITE DE AMPAROS, COBERTURAS Y EXCLUSIONES

Para ello hago entrega de la póliza y del clausulado general. Art. 1056, 1079 Co.Co.

Ruego a su señoría de acuerdo con la póliza y clausulado general que se aporta, tener en cuenta que hay un límite de amparo y coberturas frente al contrato de seguro y además que hay riesgos que no se cubren especificados claramente en los documentos anexos con esta contestación, así como las exclusiones que allí se pactaron.

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Se debe tener en cuenta que la póliza contratada con este organismo cooperativo especializado en seguros tiene un límite de valor asegurado, máximo valor al que podría ser condenada la aseguradora que represento por toda clase de perjuicios, para lo cual se hace entrega de la póliza y del clausulado general en donde se evidencia el valor asegurado.

En este sentido en caso de un fallo adverso a la Equidad seguros Generales O.C., el contrato de seguro, reditado en la póliza y sus cláusulas dan cuenta de unas coberturas y valores asegurados a los cuales se encuentra limitada la responsabilidad del ente asegurador que represento.

En efecto en la póliza denominada RCE Servicio público N° AA012601, Certificado AA061464, orden 88, contratada para la vigencia comprendida desde el 05/01/2019 - 24:00 horas hasta el 05/01/2020- 24:00 horas, en su parte inferior en lo tocante a las coberturas y valor asegurado indica en el aparte correspondiente a la descripción del riesgo, en el ítem tres respecto de la cobertura de lesiones, muerte de una personas señala como límite de valor asegurado 100 SMLMV, **es decir (\$82.811.600.00)**, como quiera que se aplica el salario mínimo vigente para el 2019, año en el cual sucedieron los hechos, esto es \$828.116, valor que sirvió de base para el pago de la prima por la póliza contratada. Así entonces, por lesiones o muerte de una persona en caso de ser condenados, existe el techo de la suma fijada en la caratula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura.

Solicito respetuosamente hacer remisión a los artículos 1056 y 1079 el Código de Comercio Colombiano donde se cobija a la aseguradora que represento frente a la cobertura dada por la póliza.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

“ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

“ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. Subrogado por el art. 84, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Es de anotar que el seguro de Daños, como lo es el caso, es de carácter indemnizatorio, que impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables

o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, **pero no para conseguir un lucro**, pues como es bien sabido que en los seguros de daños la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: **conforme a la primera regla el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro no podrá exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro y, por último, la tercera prescribe que el seguro se circunscribe al perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado, toda vez que los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado.**

Así entonces, siendo el contrato de seguro de daños, meramente de carácter indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, es hasta este monto del daño sufrido, siempre que no sea mayor a la suma asegurada, que debe resarcir el perjuicio la aseguradora, y en caso de que el daño sea mayor a la suma asegurada, el asegurador deberá resarcir hasta el monto de la cobertura del seguro. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufre en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.

5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Aunado a las excepciones anteriormente señaladas, solicito de manera respetuosa, señor Juez, que en eventual caso de que se profiera sentencia condenatoria para este organismo cooperativo, se tenga en cuenta la disponibilidad del valor asegurado al momento del fallo. Es decir, que en medida en que se van cancelando siniestros a cargo de un contrato de seguro en específico, el valor asegurado va disminuyendo, pues las sumas aseguradas no son fijas y se agotan progresivamente, en la medida que se afecta la póliza y se cancelan siniestros.

Valdrá la pena precisar entonces, que la responsabilidad de la aseguradora se ceñirá expresamente a lo pactado de manera concertada entre las partes, y a la disponibilidad del

Una aseguradora cooperativa con sentido social

valor asegurado al momento de la sentencia condenatoria, para lo cual el Despacho deberá constatar esto, en el momento que ocurra.

6. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA, INCLUYENDO LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES QUE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, que de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P. declare probada cualquier otra excepción que se establezca en el transcurso del proceso, incluyendo la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, previo a la acreditación de esta, conforme a las pruebas que se logren recaudar a lo largo del proceso.

PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor Juez, ordenar la práctica y tener como prueba las siguientes:

Interrogatorio de Parte

Comedidamente solicito al Señor Juez, que ordene la práctica de esta prueba respecto de la parte demandante, para lo cual solicito se fije fecha y hora con el fin de que absuelvan el cuestionario que verbalmente o en sobre cerrado presentaré a la diligencia.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito al señor juez, se sirva citar en la fecha y hora que considere a la parte demandada, a:

JHON JAIRO MENA PERALTA, para efecto de que absuelvan el interrogatorio que personalmente formularé, podrá ser citado a la dirección relacionada en el escrito de demanda.

Documentales aportados:

- a. Copia de la PÓLIZA DENOMINADA SEGURO RCE SERVICIO PÚBLICO N° AA012601, Certificado AA061464, orden 88, contratada para la vigencia comprendida desde

Una aseguradora cooperativa con sentido social

el 05/01/2019 - 24:00 horas hasta el 05/01/2020- 24:00 horas, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza.

- b. Condiciones generales PÓLIZA DENOMINADA SEGURO RCE SERVICIO PÚBLICO N° AA012601, Certificado AA061464, orden 88, contratada para la vigencia comprendida desde el 05/01/2019 - 24:00 horas hasta el 05/01/2020- 24:00 horas, contenidas en la forma con N° 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

COADYUVANCIA DE PRUEBAS

Me permito coadyuvar la solicitud de pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante y las que soliciten los demás demandados, en su escrito de demanda y de contestación de esta.

ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de las pruebas.
2. Poder para actuar.
3. Certificado de existencia y representación legal de Equidad Seguros Generales O.C., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Certificado de cámara de comercio de La Equidad Seguros Generales O.C. (hoja 22 otorgamiento de poder)

NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 13 de la ciudad de Bogotá, D.C. o en su Agencia ubicada en la Calle 16 N° 10-30 de la ciudad de Valledupar - Cesar.
2. La suscrita apoderada en la secretaría de su Despacho o en la Calle 16 N° 10-30 de la ciudad de Valledupar - Cesar.

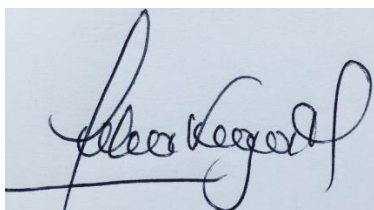
Una aseguradora cooperativa con sentido social

NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

La suscrita podrá recibir notificaciones electrónicas al correo lilia.vega@laequidadseguros.coop o comunicación telefónica en el 3176357409.

Del señor Juez,

Atentamente,



LILIA INES VEGA MENDOZA

C.C. N° 1.065.593.412 de Valledupar

T.P. N° 198.742 del C.S. de la J.

SGC: 8053

Una aseguradora cooperativa con sentido social

17 JUL. 2017



República de Colombia

1

Nº 885

A043277903

Oscar Ivan Hernandez O...

NOTARIO DÉCIMO

ENCARGADO

DE BOGOTÁ

DE BOGOTÁ

2900930

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: _____

OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO (885).

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISIETE (17) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017).

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIAL: 11001010.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

VALOR DEL

ESPECIFICACIÓN

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

Nit. No. 860.028.415-5

Nit. No. 860.028.415-5

Representadas por:

CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI

C.C. No. 1.242.457

APODERADA:

LILIA INÉS VEGA MENDOZA

C.C. No. 1.065.593.412

Nit. No. 98.742 de la J.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los diecisiete (17) días del mes de Julio del año dos mil diecisiete (2.017), ante mí ELIZABETH DIAZ MARTINEZ, NOTARIA DÉCIMA (10a) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

inspección

NOTARIA SEGUNDA DEL
CIRCULO DE VALLEDUPAR
CN - 646

Certifico que el presente documento es una copia auténtica de la original, en virtud de lo que respectivo, así como coincide con la copia auténtica tenida a la vista.

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor **CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **79.242.457**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra como Representante Legal Suplente de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, entidad identificada con Nit. No. **860.028.415-5**, y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** entidad identificada con Nit. No. **830.008.686-1**, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: -----

PRIMERO: Que confiere **PODER GENERAL**, a la abogada **LILIA INÉS VEGA MENDEZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.065.593.412** de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. **198.742** del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre Y La Guajira.-----

SEGUNDO: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada general para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: -----

Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre Y La Guajira.-----

Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Fecha: 14 ABO 2019
Emanada de la Superintendencia
de Notariado y Registro

No. 10776
NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR
Notaria encargada según resolución

NOTARIO (E)
Alfonso María Espinosa Covelli



inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos desbrosos en el literal anterior. -----

c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales.

d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amiable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. _____

e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de carácter judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante.

f. En general queda facultado(a) para interponer recursos de amparo y de habeas corpus consagrados en las leyes contra decisiones judiciales emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales y municipales de las entidades descentralizadas del mismo orden.

TERCERO: Que **LILIA INÉS VEGA MENDOZA** queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)
EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N):

Que he verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

SE ADIERTE igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal.

En consecuencia, la Notaria NO asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes.

En este presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma

DERECHOS NOTARIALES:

Resolución No. 0451 de fecha 20 de Enero de 2017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro \$ 55.300

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL

NÚMEROS: Aa043277903, Aa043277904, Aa043277905.

NOTARIO (E)

Alionca María Escobar González

REPÚBLICA DE COLOMBIA



la (sol)

REPUBLICA DE COLOMBIA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

oto prom



República de Colombia

5 No 885

17 JUL. 2017



PODERDANTE

CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI
C.C. No. 79.242.457

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Representante legal suplente

DIRECCIÓN: Kra 9 A No. 99 - 07 piso 12 - 13 - 14 - 15

TELÉFONO: 5922929

CORREO ELECTRÓNICO: servicio.cliente@laequidadseguros.com

Actuando en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, entidad identificada con Nit. No. 860.028.415-5, y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA entidad identificada con Nit. No. 830.008.686-1. (Firma Fuera del Despacho, art. 12 Decreto 2148 /1.983).

El(La) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 7357 del 14 de julio del año dos mil diecisiete (2017).

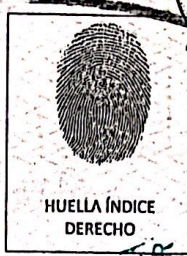
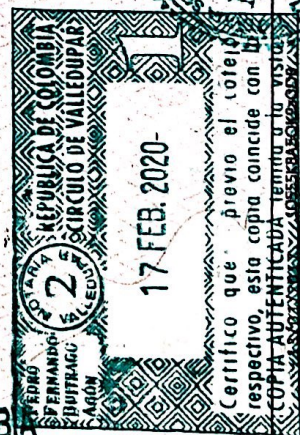
LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



ELIZABETH DIAZ MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Alfonca María Escobar González
NOTARIO (E)



HUELLA ÍNDICE
DERECHO



NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR
NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR
10296

14 AGO 2019

Emanada de la Superintendencia de Notariado

AS043277905

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública del CÍRCULO DE VALLEDUPAR
NOTARIA 2 - DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR



Ca22900938



NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C

Es fiel y **SEGUNDA (2ª)** copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública **Nº 885** de fecha **17 DE JULIO DE 2017** otorgada en esta Notaría, la cual se expide en **DIECISEIS(16)** hojas debidamente rubricadas. Válida con destino a: **INTERESADO**

Bogotá D.C 18 de Julio de 2017

**NOTARIO DÉCIMO ENCARGADO (10ºE)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.**



OSCAR IVAN HERNANDEZ QUINTERO.

NOTARIA SEGUNDA DEL
CÍRCULO DE VALLEDUPAR
CN 646

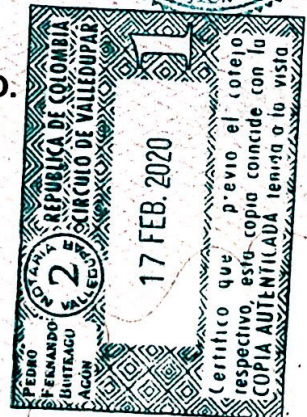
NOTARIA SEGUNDA
DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR

Notaria encargada según resolución

No. **10296**

Fecha: **14 AGO 2019**

Emanada de la Superintendencia
del Notariado y Registro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Alfonca María Escobar González
NOTARIO (E)
NOTARIA 2ª DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR

ELABORO: JTR

CERTIFICADO No. 1.195 DE 2.019

LA SUSCRITA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA QUE:

Por escritura pública número OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO (885) de fecha DIECISIETE (17) de JULIO de DOS MIL DIECISIETE (2.017), otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá, compareció: CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.242.457, quien obra como Representante Legal Suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con Nit número 860.028.415-5 y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO con Nit número 830.008.686-1 y otorgó PODER GENERAL AMPLIO, PLENO Y SUFICIENTE a la señora LILIA INES VEGA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.593.412 y portadora de la tarjeta profesional número 198.742 del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio del mandato que se le confiere, el apoderado podrá ejecutar y celebrar los actos y contratos allí mencionados.

Para la presente fecha, en el anterior PODER no aparece nota alguna de revocatoria o sustitución sobre la escritura matriz.

Firmado en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LILYAM EMILCE MARIN ARCE

Elaboró: C-BELEÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Alfonso María Escobar González
NOTARIO (E)
NOTARIA 2ª DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR



NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR
Notaria encargada según resolución No. 10296
Fecha: 14 AGO 2019
Emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA012601

FACTURA
AA062307



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Nuevo	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL	ORDEN	89
CERTIFICADO	AA061464	FORMA DE PAGO	Contado	USUARIO	
AGENCIA	DELEGADA INTEGRA	TELEFONO	7421444	DIRECCIÓN	CALLE 96 # 45A 31
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA		
30	04	2019	DESDE	DD	01
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	01
				MM	05
				AAAA	2019
				HORA	24:00
				HORA	24:00
				FECHA DE IMPRESIÓN	22 02 2022
				DD	MM
				AAAA	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	AMTUR S.A.S.	EMAIL	DIRECCION.CONTABILIDAD@ALIANZATSA.COM	NIT/CC	830095793
DIRECCIÓN	CARRERA 21 # 114 A - 34	TEL/MOVI	6197256000	TEL/MOVI	3196900
ASEGURADO	LEASING BANCOLOMBIA S.A.	NIT/CC	860059294	NIT/CC	21
DIRECCIÓN	KR 48 26 85 PI 10 B	TEL/MOVI	3196900	TEL/MOVI	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	EMAIL	notiene@notiene.com		
DIRECCIÓN	TODA COLOMBIA				

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPAO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA BOGOTA CRA 21 114 A - 34 CHEVROLET B60 218 MT GSL 4X2 [44 SLE639 BLANCO D11340466A1L 9BVT2T32XFE385238 9BVT2T32XFE385238 Franquicia INCLUIDO INCLUIDA

ACCESORIOS

DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$.00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 100.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 100.00	.00%		\$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 200.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$.00
Lesiones		.00%		\$.00
Homicidio		.00%		\$.00
RUNT		.00%		\$2,500.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$261,132,640.00	\$375,796.00		\$70,926.00	\$446,722.00

COASEGURO	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
900617087	PROVEEDORES NACIONALES DE SEGUROS LTDA	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA012601

FACTURA
AA062307



equidad
seguros



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA061464 **CERTIFICADO** 89 **DOCUMENTO** Nuevo **TEL:** 7421444
AGENCIA DELEGADA INTEGRA **DIRECCIÓN** CALLE 96 # 45A 31

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA							FECHA DE IMPRESIÓN				
30	04	2019	DESDE	DD	01	MM	05	AAAA	2019	HORA	24:00	22	02	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	01	MM	05	AAAA	2020	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR AMTUR S.A.S. **NIT/CC** 830095793
DIRECCIÓN CARRERA 21 # 114 A - 34 **E-MAIL** DIRECCION.CONTABILIDAD@ALIANZATSA.COM **TEL/MOVIL** 6197256000

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

POLIZA NUEVA.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

AMPAROS

- Daños a bienes de terceros: Daños físicos causados a bienes de terceros.
- Muerte o lesiones a una persona: Daños corporales causados a una persona.
- Muerte o lesiones a dos o más personas: Daños corporales causados a las personas
- Daños a bienes de terceros 100 SMMLV
- Muerte o lesiones a una persona 100 SMMLV
- Muerte o lesiones a dos o más personas 200 SMMLV

Costos del proceso civil contra el asegurado: Cubre los costos del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan contra el asegurado.
Gastos de asistencia jurídica Penal
Extensión de cobertura.
Amparo patrimonial
Perjuicios morales (Daño Moral) condicionado a sentencia judicial
Lucro cesante

OBJETIVO

Indemnizar las pérdidas económicas provenientes de lesiones corporales y/o daños materiales causados a terceras personas conforme lo previsto en los decretos 170, 171 y 172 de 2001, cobertura otorgada a servicio de transporte de pasajeros.

TARIFAS CAPA BASICA 100 SMMLV.

TIPO	RUNT	
BUS - BUSETA ESPECIAL	\$444.222 CON IVA	\$2.500
MICROBUS ESPECIAL	\$347.979 CON IVA	\$2.500

SE ACALRA QUE LAS TARIFAS BÁSICAS VAN CON IVA INCLUIDO.

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS
DE SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

ATTESTACIÓN
LA FOTOCOPIA DE ESTE DOCUMENTO DE LA COMISIÓN REGISTRADORA DE COLOMBIA
HA SIDO REVISADA Y SE HA DADO FE DE SU AUTENTICIDAD



equidad
seguros generales



equidad
seguros generales

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

2. *EXCLUSIONES*

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRAO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACION E IMPUTACION DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACION O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATÍPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Inv estigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) *****		25		30	
Total		110	110	150	150

***** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

***Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.**

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.



Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 *ibídem*). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 *ibídem*).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 *ídem* la

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.

b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.

e) **Constancia de ejecutoria:** se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	--

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. *EXTENSIÓN DE COBERTURAS*

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

7. *OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO*

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima.
- b. A la terminación o revocación del contrato.
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.
- d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

- 12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.



Línea Bogotá
7 46 0392
Línea Segura Nacional
01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
EN EL TRABAJO Y EN EL COMERCIO
INTERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS

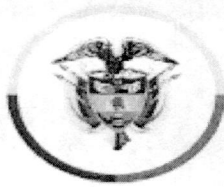
FINANCIERAS
DE COLOMBIA

VIGILADO



equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop

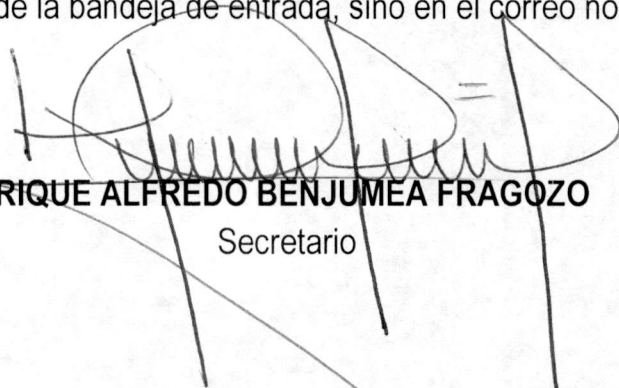


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito
San Juan del Cesar, La Guajira.
iprctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

RAD. 44-650-31-89-001-2021-00065-00

En la fecha dejo constancia que la contestación de la demanda presentada por la el demandado Seguros La Equidad fue recibida en el correo electrónico institucional el día veintitrés (23) de febrero de 2022; no obstante, hasta el día de hoy esta secretaría se percata de tal hecho hecho, toda vez que no fue agregada a través de la bandeja de entrada, sino en el correo no deseado.


ENRIQUE ALFREDO BENJUMEA FRAGOZO
Secretario

[illegible][illegible]

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD: 2021-00065 00














































Ayer 1 Elementos enviados 670 Elementos eliminados

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA

El fondo dentro del término procesal otorgado para el 5, dentro contestación de la demanda y del momento en que se efectuó dentro del proceso de oficio, con sus correspondientes orígenes.

LinkedIn

You appeared in 9 searches this week

May 15/20

You appeared in 9 searches this week

You appeared in 9 searches

Conversion titulos

MENSAJE

solicitudes audiencias

Fecha	Descripción	Importe	Saldo	Moneda
2022-02-25	Solict. 604	100	100	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	200	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	300	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	400	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	500	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	600	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	700	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	800	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	900	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	1000	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	1100	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	1200	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	1300	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	1400	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	1500	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	1600	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	1700	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	1800	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	1900	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	2000	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	2100	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	2200	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	2300	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	2400	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	2500	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	2600	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	2700	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	2800	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	2900	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	3000	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	3100	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	3200	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	3300	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	3400	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	3500	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	3600	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	3700	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	3800	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	3900	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	4000	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	4100	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	4200	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	4300	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	4400	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	4500	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	4600	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	4700	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	4800	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	4900	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	5000	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	5100	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	5200	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	5300	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	5400	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	5500	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	5600	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	5700	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	5800	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	5900	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	6000	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	6100	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	6200	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	6300	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	6400	USD
2022-02-25	Informe M. 204	100	6500	USD
2022-02-				

A screenshot of a Windows 10 desktop. The taskbar is visible at the bottom, featuring the Start button, a search bar with the text "Escribe aquí para buscar", and several pinned application icons including File Explorer, Microsoft Edge, and the Microsoft Store. The desktop background is a light blue gradient.